

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000023

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Títulos Cuarto y Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Tercero y Quinto del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número FO-00002-2023, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS, TERRENOS DE USO COMÚN EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA (DATUM** [REDACTED]

MUNICIPIO DE ASIENTOS, ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS, TERRENOS DE USO COMÚN EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA** [REDACTED]

ESTADO DE AGUASCALIENTES, levantándose al efecto el acta número FO-00002-2023, levantada el día diez de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para que presentara manifestaciones y aportara documentación relacionada con lo asentado dentro del acta de inspección, mismo que corrió del día trece al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, sin que el **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

CUARTO.- Que en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se notificó al **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, el acuerdo número **PFPA/8.5/227.2/0303/2023**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número **FO-00002-2023**, levantada el día diez de marzo de dos mil veintitrés. Dicho término corrió del veintitrés de junio al día trece de julio de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 24 y 25 de junio, así como los días 01, 02, 08 y 09 de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0858/2023**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdido ese derecho.

De igual manera, se tuvo por incumplidas las medidas de urgente aplicación y medida correctiva impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento señalado en el Resultando número CUARTO.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0109/2024**, de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, notificado por estrados en fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día **veinte al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000024

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

1. Contravenir lo establecido en los artículos 84 y 85 fracción c) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

[REDACTED]
se realizó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.) las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) 3
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

machetes y hachas dentro de terrenos de uso común, **sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables**, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto y dado que al momento el visitado no se exhibe ninguna documentación sobre la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables de las especies vivas citadas anteriormente, y para la **determinación de daños ocasionados al ambiente** se observa que existe una perdida, deterioro, menoscabo y afectación al haberse realizado el aprovechamiento de 230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.) disminuido la población de dicha especie forestal en una superficie de aproximadamente 400 hectáreas con desconocimiento del grado y forma adecuada de aprovechamiento para dar un manejo estable de dicha especie vegetal aprovechada sin considerar ninguna técnica de aprovechamiento por edad o superficie, ni medida alguna de mitigación de daños o reforestación de la especie. Este aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistente en las 230 plantas de maguey (Agave sp.) se realizó despencando cada una de las plantas para el uso gastronómico en la elaboración de birrias o barbacoas horneadas, y así mismo la mayoría de estas plantas fueron aprovechadas también en la extracción del néctar natural conocido como aguamiel. El método utilizado para la cuantificación de dichos daños fue mediante el conteo directo de las plantas que fueron aprovechadas dentro de la citada superficie que fue recorrida caminando a pie y a bordo de vehículo oficial.

El estado base de esta área corresponde a un terreno forestal correspondiente al tipo Matorral xerófilo con predominancia del estrato arbustivo y especies No maderables en las que se encuentran las especies Maguey (Agave sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Huizache (Acacia sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.) y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos nativos.

Dicho aprovechamiento se observa que se realizó con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de una superficie de aproximadamente cuatrocientas hectáreas de terrenos de uso común, observándose que el aprovechamiento fue realizado desde hace algunos meses atrás y hasta hace algunos días recientemente, todo ello de acuerdo a los cortes de pencas observados en magueyes que actualmente ya no son viables para producción alguna y de acuerdo a los magueyes observados que se encuentran aprovechados para producción del néctar natural propio de la especie llamado aguamiel, muchos de los cuales no llegan a cumplir la mitad de la edad dentro de su ciclo natural considerando su tamaño y grosor de pencas.


Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

000025

Dicho aprovechamiento de recursos forestales no maderables se ubica dentro de los terrenos de uso común de este Ejido Jilotepec y Anexos en los siguientes parajes y coordenadas geográficas tomadas con apoyo de del receptor Garmin etrex 20x:

Puntos	Nombre del Paraje	Latitud N	Longitud W
1			
2			
3			
4			
5			
6			

Lo anterior quedó asentado a fojas con números tres, cuatro y cinco del acta de inspección número FO-00002-2023, levantada el día diez de marzo de dos mil veintitrés, siendo lo siguiente:

"La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 68 fracción IV, 69 fracción III, 84 y 85 inciso c), 91 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 32, 45, 53, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 98, 99 y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de dos mil veinte, así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

Por lo que tratándose de este caso se verificará lo siguiente:

1. *Si ha realizado o se encuentra realizando el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en caso de que así sea, se verificará si cuenta con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicho aprovechamiento, en caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los términos de la misma.*
2. *En caso de no contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente y el estado base del sitio*

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, así mismo, debiendo señalar el número de ejemplares aprovechados, la identificación de las especies aprovechadas y la cuantificación de la superficie donde se realizó la extracción de la vegetación; señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales.

Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido en su compañía y de los testigos de asistencia por los Terrenos de Uso Común de este Ejido Jilotepec y Anexos por las coordenadas de referencia anteriormente citadas, accediendo él mismo gentil y voluntariamente, para así poder realizar la verificación de los anteriores puntos citados en el referido objeto de la orden de inspección, como a continuación se describe respecto a:

1. Si ha realizado o se encuentra realizando el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en caso de que así sea, se verificará si cuenta con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicho aprovechamiento, en caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los términos de la misma.

Al respecto durante el recorrido de campo realizado a pie y en vehículo oficial por los Terrenos de Uso Común de este Ejido Jilotepec y Anexos por las coordenadas de referencia citadas se observa que se ha realizado el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistente en plantas de la especie Maguey (*Agave sp.*) las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, por lo que se le solicita que exhiba la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicho aprovechamiento, y al respecto el visitado por el momento No exhibe ninguna documentación por lo que al momento no es posible verificar el cumplimiento de términos de autorización alguna.

2. En caso de no contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, así mismo, debiendo señalar el número de ejemplares aprovechados, la identificación de las especies aprovechadas y la cuantificación de la superficie donde se

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

000026

realizó la extracción de la vegetación; señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales.

Al respecto y dado que al momento el visitado no se exhibe ninguna documentación sobre la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables de las especies vivas citadas anteriormente, y para la **determinación de daños ocasionados al ambiente** se observa que existe una perdida, deterioro, menoscabo y afectación al haberse realizado el aprovechamiento de 230 plantas de la especie Maguey (*Agave sp.*) disminuyendo la población de dicha especie forestal en una superficie de aproximadamente 400 hectáreas con desconocimiento del grado y forma adecuada de aprovechamiento para dar un manejo estable de dicha especie vegetal aprovechada sin considerar ninguna técnica de aprovechamiento por edad o superficie, ni medida alguna de mitigación de daños o reforestación de la especie. Este aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistente en las 230 plantas de maguey (*Agave sp.*) se realizó despencando cada una de las plantas para el uso gastronómico en la elaboración de birrias o barbacoas horneadas, y así mismo la mayoría de estas plantas fueron aprovechadas también en la extracción del néctar natural conocido como aguamiel. El método utilizado para la cuantificación de dichos daños fue mediante el conteo directo de las plantas que fueron aprovechadas dentro de la citada superficie que fue recorrida caminando a pie y a bordo de vehículo oficial.

El **estado base** de esta área corresponde a un terreno forestal correspondiente al tipo Matorral xerófilo con predominancia del estrato arbustivo y especies No maderables en las que se encuentran las especies Maguey (*Agave sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Varaduz (*Eisenhartia sp.*) y Nopal (*Opuntia sp.*), así como herbáceas y pastos nativos.

Dicho aprovechamiento se observa que se realizó con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de una **superficie de aproximadamente cuatrocientas hectáreas de terrenos de uso común**, observándose que el aprovechamiento fue realizado desde hace algunos meses atrás y hasta hace algunos días recientemente, todo ello de acuerdo a los cortes de pencas observados en magueyes que actualmente ya no son viables para producción alguna y de acuerdo a los magueyes observados que se encuentran aprovechados para producción del néctar natural propio de la especie llamado aguamiel, muchos de los cuales no llegan a cumplir la mitad de la edad dentro de su ciclo natural considerando su tamaño y grosor de pencas.

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

7

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Dicho aprovechamiento de recursos forestales no maderables se ubica dentro de los terrenos de uso común de este Ejido Jilotepec y Anexos en los siguientes parajes y coordenadas geográficas tomadas con apoyo de del receptor Garmin etrex 20x:

Puntos	Nombre del Paraje	Latitud N	Longitud W
1			
2			
3			
4			
5			
6			

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales; actualmente se observan que el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistente en plantas de maguey se encuentra detenido desde hace varios días atrás, así mismo tampoco se observó presencia de personal realizando aprovechamiento al momento ya que el predio actualmente se encuentra totalmente inactivo en una superficie forestal completamente despoblada, así mismo el predio en sus límites totales se encuentra totalmente cercado y delimitado por un cerco de alambre de púas para evitar el acceso de personas ajenas al mismo ya que colinda al Norte con Ejido Villa Juárez, al Sur con Ejido San Rafael de Ocampo, al poniente con Ejido La Dichosa y al Poniente con Ejido Amarillas de Esparza.

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/227.2/0303/2023, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se otorgó al **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **FO-00002-2023**, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, por lo que dicho plazo corrió del día veintitrés de junio al trece de julio de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 24 y 25 de junio, así como los días 01, 02, 08 y 09 de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 8

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

000027

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 10. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 10. de mayo; 5 de mayo; 10. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, no obstante se llevó a cabo conforme a derecho la notificación al **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFPA/8.5/227.2/0303/2023**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, tal y como se desprende de la cédula de notificación previo citatorio realizada que obra en autos, misma que se realizó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al momento de la visita de inspección por el C. Mario Marmolejo Torres, quien atendió la visita de inspección en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Jilotepec y Anexos, tal y como se desprende a foja 2 de la multicitada acta de inspección; a través del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección no compareció en el plazo señalado.

Teniéndosele al inspeccionado por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinación que recayó en el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0858/2023**, de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo II Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la

¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

10

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

000028

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.²

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.³

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

² Tesis: XI.10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

³ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24) Juzgado Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.⁴ R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal”

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, durante la secuela procesal no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la que acreditara haber presentado la **autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables**, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el **aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.)**, las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de

⁴ **Época:** Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JIOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

000029

referencia (DATUM)

Estado de Aguascalientes, ni tampoco vertió manifestaciones ni controvirtió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/227.2/0303/2023, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, notificado el día veintidós de junio de dos mil veintitrés, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explicitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que el **EJIDO JIOTEPEC Y ANEXOS**, consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁵”

Por lo que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0858/2023, de fecha veintitrés de octubre de mil veintitrés, notificado por estrados el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determinó que el **EJIDO JIOTEPEC Y ANEXOS**, no ofreció pruebas para subsanar o desvirtuar la irregularidad que se le imputó en el multicitado acuerdo de emplazamiento, por lo que tuvo por perdido su derecho de audiencia, además se determinó que incumplió con la medida correctiva que se le impuso en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en contravenir lo establecido en los artículos 84 y 85 fracción c) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM)

Estado de Aguascalientes, se realizó el **aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.)** las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de terrenos de uso común, **sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables**, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que

⁵ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas:

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

al momento de visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número **FO-00002-2023**, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto en los artículos lo establecido en los artículos 84 y 85 fracción c) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **FO-00002-2023**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

000030

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En principio, es de precisar que la litis del presente procedimiento administrativo se ciñe a al hecho de que al momento de la visita de inspección se observó que en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

Aguascalientes, se realizó el **aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.)** las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de terrenos de uso común, **sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables**, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dicho aprovechamiento se observa que se realizó con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de una superficie de aproximadamente cuatrocientas hectáreas de terrenos de uso común, observándose que el aprovechamiento fue realizado desde hace algunos meses atrás y hasta hace algunos días recientemente, todo ello de acuerdo a los cortes de pencas observados en magueyes que actualmente ya no son viables para producción alguna y de acuerdo a los magueyes observados que se encuentran aprovechados para producción del néctar natural propio de la especie llamado aguamiel, muchos de los cuales no llegan a cumplir la mitad de la edad dentro de su ciclo natural considerando su tamaño y grosor de pencas.

Dicho aprovechamiento de recursos forestales no maderables se ubica dentro de los terrenos de uso común de este Ejido Jilotepec y Anexos en los siguientes parajes y

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

coordenadas geográficas tomadas con apoyo de del receptor Garmin etrex 20x:

Puntos	Nombre del Paraje	Latitud N	Longitud W
1			
2			
3			
4			
5			
6			

Lo anterior se realizó sin que el **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, contara con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, cabe precisar que esta autoridad estuviera en aptitud de iniciar un procedimiento en contra del **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, se debió establecer inicialmente que el predio en donde se llevaron actividades de aprovechamiento de recursos forestales no maderables se tratara de un **terreno forestal**, lo cual para el caso que nos ocupa si aconteció, pues los inspectores federales con motivo de la visita de inspección de fecha diez de marzo de dos mil veintitres, observaron que el sitio inspeccionado corresponde a un terreno forestal correspondiente al tipo Matorral xerófilo con predominancia del estrato arbustivo y especies No maderables en las que se encuentran las especies Maguey (Agave sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Huizache (Acacia sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.) y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos nativos, dicho aprovechamiento se observa que se realizó con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de una superficie de aproximadamente cuatrocientas hectáreas de terrenos de uso común, observándose que el aprovechamiento fue realizado desde hace algunos meses atrás y hasta hace algunos días recientemente, todo ello de acuerdo a los cortes de pencas observados en magueyes que actualmente ya no son viables para producción alguna y de acuerdo a los magueyes observados que se encuentran aprovechados para producción del néctar natural propio de la especie llamado aguamiel, muchos de los cuales no llegan a cumplir la mitad de la edad dentro de su ciclo natural considerando su tamaño y grosor de pencas, especies que crecen y se desarrollan de forma natural, pues la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece en su artículo 7 fracción LXXI, que los terrenos forestales son aquellos que están cubiertos por vegetación forestal, como es el caso de las especies descritas con antelación.

Ahora bien, tratándose de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, se debe verificar si el responsable cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos no maderables en terrenos forestales, acorde a lo dispuesto por los artículos 84 y 85 fracción c) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues es dicha Secretaría la facultada para autorizar los aprovechamientos.

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

000031

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Luego entonces, y en virtud de que tanto el terreno objeto de inspección como las áreas contiguas a este se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación árida, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.

XLVIII. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales."

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal.

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad forestal del predio que nos ocupa, pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal, que al ser afectados por el derribo y remoción de vegetación forestal para destinarlo a otro no forestal, se realizó un Aprovechamiento Forestal, según lo estipula el artículo 7 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

"I. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;"

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

En virtud de lo anterior, es evidente que para realizar la extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, se requería la **autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables**, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, atendiendo lo estipulado en el artículo 84 y 85 fracción c) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 84. *El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El Reglamento establecerá los requisitos del aviso.*

Artículo 85. *Se requiere autorización para el aprovechamiento en los casos siguientes:*

(...)

c) *Plantas completas de las familias Agavaceae, Cactaceae, Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Nolinaceae, Orchidaceae, Palmae y Zamiaceae provenientes de vegetación forestal.*

El Reglamento establecerá los requisitos de la solicitud de autorización.

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 71. *El aviso para el aprovechamiento de Recursos forestales no maderables a que se refiere el artículo 84 de la Ley, deberá presentarse ante la Secretaría mediante formato que contenga el nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o Conjunto de predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental.*

Asimismo, con el aviso a que se refiere el presente artículo deberá presentarse lo siguiente:

I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o Conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como


Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JIOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

000032

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

copia simple para su cotejo;

II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento, así como copia simple para su cotejo;

III. En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, de conformidad con la Ley Agraria, así como copia simple para su cotejo;

IV. Plano georeferenciado en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la Unidad de manejo forestal cuando esta exista;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o Conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución, y

VI. Estudio técnico que contenga:

a) Denominación, ubicación y colindancias del predio o Conjunto de predios;

b) Descripción general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;

c) Estimación de la estructura poblacional y de las existencias reales de las especies o partes por aprovechar con nombre científico y común, así como las superficies en hectáreas y las cantidades por aprovechar anualmente en metros cúbicos, litros o kilogramos;

d) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies bajo aprovechamiento;

e) Criterios y especificaciones técnicas para la determinación de la madurez de cosecha y para determinar el aprovechamiento de cada especie;

f) Prácticas de manejo para garantizar la persistencia del recurso, y

g) En su caso, datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales responsable de elaborar el estudio técnico y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

Cuando la información requerida en los avisos de aprovechamiento de Recursos forestales no maderables se contenga en los estudios regionales, bastará que los interesados los exhiban o hagan referencia a estos cuando ya se hayan autorizado y se encuentren inscritos en el Registro.

Artículo 72. Las solicitudes para obtener la autorización de aprovechamientos de Recursos forestales no maderables a que se refiere el artículo 85 de la Ley, se presentarán ante la Secretaría y contendrán el nombre o denominación o razón social y domicilio del interesado.

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

En su caso, se señalará el número de oficio y fecha de la autorización en materia de impacto ambiental.

Asimismo, con la solicitud a que se refiere el presente artículo deberá presentarse lo siguiente:

- I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o Conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
- II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el Programa de manejo forestal, así como copia simple para su cotejo;
- III. En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, de conformidad con la Ley Agraria, así como copia simple para su cotejo;
- IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o Conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución;
- V. Plano georeferenciado, en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la Unidad de manejo forestal cuando esta exista, y
- VI. Programa de manejo forestal.

Artículo 73. El Programa de manejo forestal para el aprovechamiento de Recursos forestales no maderables a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, contendrá:

- I. Tratándose de cualquier especie:
 - a) Diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;
 - b) Análisis de los aprovechamientos anteriores y la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados, con datos comparativos de las existencias reales;
 - c) Vigencia del Programa de manejo forestal;
 - d) Especies con nombre científico y común, y los productos, así como las superficies en hectáreas y las cantidades por aprovechar anualmente, las cuales deberán ser menores a la tasa de regeneración;
 - e) Estimación de la estructura poblacional, las existencias reales y la tasa de regeneración de las especies o sus partes por aprovechar, incluyendo la descripción del procedimiento de estimación;
 - f) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas de aprovechamiento, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies de que se trate;

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000033

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

- g) Criterios y especificaciones técnicas para la determinación de la madurez de cosecha y para determinar el aprovechamiento de cada especie;
- h) Prácticas de manejo para asegurar la persistencia del recurso;
- i) Medidas para prevenir, controlar y combatir Incendios, Plagas y Enfermedades forestales;
- j) Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos. Cuando exista dictamen favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará de lo previsto en este inciso,
- k) En su caso, el nombre o denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro de la persona responsable de elaborar el Programa de manejo forestal y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

Para efectos del inciso d) de la presente fracción, los productos a aprovechar se expresarán en metros cúbicos, litros o kilogramos cuando se trate de aprovechamiento de partes de especies o productos derivados de estas especies. Cuando se trate de plantas completas, la información además se expresará en número de individuos;

(...)

Lo previsto en las fracciones I y II del presente artículo no aplicará para las especies que se encuentren en alguna categoría especial de riesgo, cuyo aprovechamiento se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento

Sin embargo es de indicar que de un análisis pormenorizado a todas y cada una de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, no se desprende que el **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, hayan presentado los documentos con los que acredite que cuentan con la autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistentes en **230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.)** las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de terrenos de uso común.

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172538, cuyo rubro y texto dicen:

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

(Lo resaltado es propio)

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que la superficie en la cual se realizó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables de aproximadamente 400 hectáreas corresponde a un terreno forestal y que el mismo se encuentra cubierto por vegetación de tipo Matorral Xerófilo.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.


Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

000034

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables**.

En este sentido, y toda vez que el **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, no aportó al presente procedimiento administrativo incoado en su contra, pruebas documentales a través de las cuales acreditaría contar con la **Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables** es que consiente el acto de autoridad.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos.
Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Por tanto, la irregularidad que se planteó en el acuerdo de emplazamiento, consistente en contravenir lo establecido en los artículos 84 y 85 fracción c) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM

[REDACTED], Estado de Aguascalientes, se realizó el **aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.)** las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de terrenos de uso común, **sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables**, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **NO HA SIDO DESVIRTUADA** pues de las constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las actividades anteriormente referidas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Li Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.


Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

24

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JIOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000035

V.- En cuanto a la medida correctiva que le fue impuesta al **EJIDO JIOTEPEC Y ANEXOS**, mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/227.2/0303/2023**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva consistente en:

1.- El **EJIDO JIOTEPEC Y ANEXOS**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, **consistentes en 230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.)**, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorga un plazo para su cumplimiento de **10 (diez), días hábiles**.

Lo anterior, toda vez que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el **EJIDO JIOTEPEC Y ANEXOS**, no exhibió alguna documental con la cual acreditará contar con la **Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que el **EJIDO JIOTEPEC Y ANEXOS**, fue emplazado, **no fue desvirtuada**.

VII- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **EJIDO JIOTEPEC Y ANEXOS**, cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo establecido en los artículos 84 y 85 fracción c) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

[REDACTED] Estado de Aguascalientes, se realizó el **aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.)** las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de terrenos de uso común, **sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables**, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual a la letra señala:

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

Eliminado: Cuatro reglones, fundamentalmente legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que el **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, llevó a cabo el aprovechamiento de especies no maderables consistentes en **230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.)** las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de terrenos de uso común, **sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables**, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

Aguascalientes, situación grave ya que no se realizaron los estudios técnico justificativos, no se establecieron medidas de mitigación de daños, además de que con dicho aprovechamiento se ocasiona que se disminuyan los sitios de anidamiento de las especies de fauna silvestre existentes en el lugar inspeccionado, además de que se ocasionan daños graves por el hecho de que se disminuyó la cantidad de árboles existentes en el sitio inspeccionado con lo cual se obtiene la disminución de captación de agua en el subsuelo, con lo cual se está contribuyendo a que se origine que exista menos agua de reserva para dicho terreno, además de que se ocasiona la erosión del terreno forestal, además de que se disminuye la producción de oxígeno, y por lo que hace a la fauna silvestre, se disminuyeron los sitios de anidamiento, ocasionando la migración de especies de fauna silvestre, así como se ocasiona la muerte de microorganismos necesarios para que se siga dando el crecimiento de la vegetación en el lugar, por lo cual también se obtiene que se rompan las cadenas alimenticias entre las especies de flora y fauna propias del lugar, y por ende se ocasiona un daño grave y desequilibrio ecológico, en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

26

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000036

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Aguascalientes, daños que se verán reflejados en el ambiente de todo el Estado y los cuales contribuirán a la degradación nacional y mundial que el nuestro ambiente está sufriendo en la actualidad, lo cual derivará en daños no sólo al ambiente, si no que posteriormente se occasionarán daños a la salud de todos los seres vivos de nuestro planeta.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: (158 FRACCIÓN I)

Los daños que se pueden haber producido por parte del EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS, llevó a cabo el aprovechamiento de especies no maderables consistentes en 230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.) las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de terrenos de uso común, sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

Aguascalientes, situación grave ya que no se realizaron los estudios técnico justificativos, no se establecieron medidas de mitigación de daños, además de que con dicho aprovechamiento se occasiona que se disminuyan los sitios de anidamiento de las especies de fauna silvestre existentes en el lugar inspeccionado, además de que se occasionan daños graves por el hecho de que se disminuyó la cantidad de árboles existentes en el sitio inspeccionado con lo cual se obtiene la disminución de captación de agua en el subsuelo, con lo cual se está contribuyendo a que se origine que exista menos agua de reserva para dicho terreno, además de que se occasiona la erosión del terrero forestal, además de que se disminuye la producción de oxígeno, y por lo que hace a la fauna silvestre, se disminuyeron los sitios de anidamiento, occasionando la migración de especies de fauna silvestre, así como se occasiona la muerte de microorganismos necesarios para que se siga dando el crecimiento de la vegetación en el lugar, por lo cual también se obtiene que se rompan las cadenas alimenticias entre las especies de flora y fauna propias del lugar, y por ende se occasiona un daño grave y desequilibrio ecológico en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

Aguascalientes, daños que se verán reflejados en el ambiente de todo el Estado y los cuales contribuirán a la degradación nacional y mundial que el nuestro ambiente está sufriendo en la actualidad, lo cual derivará en daños no sólo al ambiente, si no que posteriormente se occasionarán daños a la salud de todos los seres vivos de nuestro planeta.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: (158 FRACCIÓN II)

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, para que realizara el aprovechamiento de especies no maderables consistentes en **230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.)** las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de terrenos de uso común, **sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables**, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

Aguascalientes, implica que se realizó en el predio dicho aprovechamiento, lo cual se traduciría en beneficios económicos para el propio inspeccionado, sobre todo por el hecho de que no realizó ningún gasto al no haber tramitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización para realizar dicho aprovechamiento, por lo cual obtuvo un beneficio económico.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: (158 FRACCIÓN III)

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, se puede establecer que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal, y tomando en cuenta las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que nos ocupa, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar por parte del inspeccionado.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: (158 FRACCIÓN IV)

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción materia del presente procedimiento administrativo, toda vez que **en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])**

Estado de Aguascalientes, realizó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.) las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de terrenos de uso común, sin contar con la

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

28

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000037

autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo anterior se pone de manifiesto que el inspeccionado participó en la preparación y realización de la infracción que nos ocupa.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: (158 FRACCIÓN V)

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTADO QUINTO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad debe de considerar la totalidad de las constancias que obran en autos.

G) LA REINCIDENCIA: (158 FRACCIÓN VI)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, situación por la cual no se actualiza la agravante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS, consistente en haber realizado el aprovechamiento en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM V)

Estado de Aguascalientes, se realizó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.) las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de terrenos de uso común, sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo anterior, y con fundamento en los artículos 155 fracción III, 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Eliminado: Cuatro regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 84 y 85 fracción c) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

[REDACTED] Estado de Aguascalientes, se realizó el **aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.)** las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de terrenos de uso común, **sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables**, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; considerando la gravedad de la infracción, **las condiciones económicas**, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio directamente obtenido, procede imponer como sanción al **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, por el monto de **\$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **550 (QUINIENTOS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 150 (Ciento cincuenta) a 30,000 (Treinta mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la empresa inspeccionada en relación a los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Monto de multa: **\$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**
Medidas correctivas impuestas: 2

30

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

000038

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Tesis: P.J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

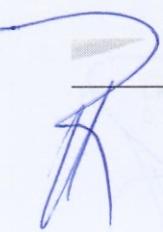
El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente. Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

X.- Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al acreditarse la responsabilidad ambiental por daño, tiene la obligación de reparar total o parcialmente o excepcionalmente compensarlo total o parcialmente, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.


Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

32

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000039

En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado el **aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.)** las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de terrenos de uso común, **sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables**, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

Aguascalientes, y toda vez que se ha acreditado la existencia de un dano al ambiente; ya que se realizó la determinación de daños ocasionados al ambiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente, el **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

- 1) El **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original, para lo cual deberá realizar la plantación de 250 plantas de la especie **Maguey (Agave sp.)**, en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

[REDACTED] Estado de Aguascalientes, para que esa superficie se vuelva a incorporar a la superficie forestal, estos ejemplares deberán ser plantados en la presente temporada de lluvias del presente año, dando el aviso respectivo dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de dicha plantación, a fin de mitigar el impacto ambiental, y con el objeto de prevenir la erosión del suelo del citado lugar, así como darles el mantenimiento de riego durante el periodo de dos años, implementando las acciones necesarias a fin de que al final de dicho periodo se garantice por lo menos el 80% (ochenta por ciento) de sobrevivencia de los individuos plantados, debiendo presentar informes semestrales que contendrán el número de sobrevivientes, el tamaño y la especie, así como las actividades de mantenimiento que realizó para asegurar su sobrevivencia, asimismo, a los dos años de establecida la plantación, deberá remitir el informe final de actividades que deberá contener la misma información que los informes semestrales señalados, todos los informes deberán ir acompañados con **un anexo fotográfico**. En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de contados a partir del día siguiente

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

al en que surta efectos la notificación de la presente resolución en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- 2) El EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberá suspender cualquier aprovechamiento de recursos forestales no maderables en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

Estado de Aguascalientes; hasta en tanto cuente con la autorización correspondiente. En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento Administrativo, así como las del EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 84 y 85 fracción c) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en los terrenos de uso común del Ejido Jilotepec y Anexos, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

de Aguascalientes, se realizó el **aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 230 plantas de la especie Maguey (Agave sp.)** las cuales se encontraron distribuidas dentro de un terreno forestal del tipo matorral xerófilo con una superficie de aproximadamente 400 hectáreas, con apoyo de herramientas manuales de filo como machetes y hachas dentro de terrenos de uso común, **sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables**, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

34

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

000040

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; considerando la gravedad de la infracción, **las condiciones económicas**, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio directamente obtenido, procede imponer como sanción al **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, por el monto de **\$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **550 (QUINIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 150 (Ciento cincuenta) a 30,000 (Treinta mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- De conformidad con segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando X de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

No es óbice mencionar que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de esta, ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrvase copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Monto de multa: **\$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**
Medidas correctivas impuestas: 2

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JIOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

<https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Se señala que la presente resolución administrativa, de ninguna manera constituye la Autorización para que el **EJIDO JIOTEPEC Y ANEXOS**, lleve a cabo ningún Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables y/o No Maderables, y es ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se deben realizar los trámites necesarios para obtener la autorización.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **EJIDO JIOTEPEC Y ANEXOS**, que

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

36

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

000041

podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;}
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

37

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

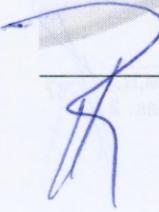
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmósfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su


Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

38

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

000042

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

caso requiera la ejecución del proyecto.

- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO.- Se le hace saber al **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

39

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/227.2/00002-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/227.2/0137/2024

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta autoridad, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al **EJIDO JILOTEPEC Y ANEXOS**, en el domicilio [REDACTED]

Ags.

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; **CÚMPLASE..**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$57,057.00 (Cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

40